



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

<b>Fecha</b>	Miércoles, 24 de marzo de 2021	<b>Hora</b>	2:30 PM
--------------	--------------------------------	-------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	0	9	3
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
<b>Demandante</b>	ESTHER SOFIA GIRALDO LOAIZA	<b>Identificación</b>	C.C. No. 3.480.793
<b>Demandados</b>	COLPENSIONES E.I.C.E. AFP PROTECCION S.A. AFP PORVENIR S.A.	<b>Identificación</b>	Nit. No. 900.336.004-7 Nit. No. 800.138.188-1 Nit. No. 800 144 331-3.

#### 1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones resolvió no proponer formula conciliatoria, en consideración de que el traslado de régimen de la actora tiene plena validez, porque el vicio en el consentimiento que se discute debe probarse en el desarrollo del proceso, y porque el traslado de los aportes depende de la prosperidad de la declaratoria de ineficacia de la afiliación dichos que se extraen el certificado No. 39168396 del 23 de abril de 2020, documento 20. Por su parte, las representantes legales de AFP Protección S.A. y AFP Porvenir manifestaron que no les asiste a las demandada animo conciliatorio, y es en glosa de ello que se declara fallida la presente etapa procesal.				

#### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	No	X
No se propusieron excepciones previas por parte de las entidades demandadas según los escritos de contestación que en forma electrónica se allegaron al expediente digital del expediente digital; por lo que se entiende superada esta etapa procesal.			

#### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	XX	Hay que sanear	

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

**Problema Jurídico Problema Jurídico:** El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el traslado de la afiliación de **ESTHER SOFIA GIRALDO LOAIZA** al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o, si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el despacho; si es o no procedente ordenar su regreso automático al RPM, y si bajo las disposiciones que regulan tal régimen, le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago retroactivo de una pensión por el acaecimiento del riesgo de vejez.

Finalmente se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

#### **Hechos Admitidos:**

**La parte demandante:** admitió el traslado de régimen pensional el mes de junio del año 2000 con destino a la AFP Santander (hoy Protección) y su posterior vinculación a la AFP Porvenir en abril del año 2001, afiliación que continua vigente; también aceptó que tanto AFP Porvenir como Colpensiones, negaron su traslado al RPM, por encontrarse a menos de 10 años del cumplimiento de su edad pensional y por que al momento de entrada en vigencia la ley 100 de 1993 no tenía 15 años de servicios cotizados.

**Colpensiones** admitió:

- La afiliación de la demandante al RAIS a través del ISS el 29 de febrero de 1980.
- El traslado al RAIS en junio del año 2000.
- El traslado entre fondo del régimen privado en abril del año 2001.
- La solicitud de traslado de régimen pensional elevada ante Colpensiones el 25 de abril del año 2019.

**La AFP Protección** No admitió ninguno de los hechos narrados por la parte demandante.

**La AFP Porvenir S.A.** Tampoco aceptó ningunos de los hechos de la demanda.

•

## **5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS**

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**Documental:** allegada a folios 18 a 42 de la parte en físico del expediente, revisada por el Despacho y que se encuentra conducente y pertinente, de la que no se hace necesario excluir ningún documento, y que no se enlista en aras de la brevedad.

**Testimonial:** Se solicita la recepción del testimonio de:

OSCAR ECHEVERRI MOLINA

GILDARDO RAMITEZ VARGAS

CARLOS ARTURO MORALES MARTINEZ.

Se deniega la prueba.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES**

**Documental:** Historia Laboral de la demandante allegada a folios 15 a 20 del escrito electrónico de la contestación de demanda.

**Interrogatorio de parte.**

#### PRUEBAS SOLICITADAS POR AFP PROTECCION S.A.

**Documental:** por su conducencia y pertinencia, sin necesidad de exclusiones, se decreta como prueba documental, la aportada entre folios 34 a 45 de la contestación allegada al correo electrónico de este Despacho Judicial.

**Interrogatorio de parte..**

#### PRUEBAS SOLICITADAS POR AFP PORVENIR S.A.

**Documental:** allegada a folios 67 a 123 del documento No. 10 del expediente electrónico, revisada por el Despacho, tales documentales se encontraron conducentes pertinentes y no se hace necesaria la exclusión u omisión de ninguno.

**Interrogatorio de Parte .**

### 6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

#### INTERROGATORIO DE PARTE

A la demandante a cargo de Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A.

### 7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de parte actora y las apoderadas de las entidades demandadas AFP Protección S.A., AFP Porvenir S.A. y Colpensiones presentan alegatos finales.

### 8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

#### DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no existen otras pruebas para practicar, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo.

### 9. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

#### RESUELVE

#### Sentencia No. 34 de 2021

**PRIMERO:** DECLARAR ineficaz del traslado de ESTHER SOFIA GIRALDO LOAIZA, identificada con la CC No. 39.168.396, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó un error en su consentimiento al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PROTECCION S.A.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la afiliación de ESTHER SOFIA GIRALDO LOAIZA, identificada con la CC No. 39.168.396 al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones.

**TERCERO:** CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio las comisiones por administración, el valor de las pólizas previsionales, lo descontado para el fondo de garantía de pensión mínima, y lo descontado para el fondo de solidaridad pensional. Así mismo se ORDENA a la AFP PROTECCION S.A. trasladar a Colpensiones en igual termino, el concepto por gastos de administración, esto es el valor de las

pólizas previsionales, lo descontado para el fondo de garantía de pensión mínima, y lo descontado para el fondo de solidaridad pensional, en proporción al tiempo que estuvo afiliada la demandante a Protección, conforme lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO:** CONDENAR a COLPENSIONES, a recibir los aportes, que la AFP PORVENIR S.A. le devuelva como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de ésta.

**QUINTO:** CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de ESTHER SOFIA GIRALDO LOAIZA, identificada con la CC No. 39.168.396, la Pensión de Vejez consagrada en el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, prestación que se causó el **07 de enero de 2019**, pero que se hará efectiva o comenzará a disfrutarse desde el momento en el que la actora se retire definitivamente del sistema.

**SEXTO:** Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de las demás pretensiones formuladas en su contra por la señora ESTHER SOFIA GIRALDO LOAIZA.

**SEPTIMO:** DECLARAR imprósperos los medios exceptivos propuestos por la AFP PROTECCION, AFP PORVENIR, y COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**OCTAVO:** CONDENAR en costas a la AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION Inclúyase como agencias en derecho a favor de ESTHER SOFIA GIRALDO LOAIZA, identificada con la CC No. 39.168.396, la suma de \$1.817.052, que equivalen a 2 SMLMV, a razón de 1 SMLMV de cada una de las AFP demandadas.

**NOVENO:** CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES en el efecto suspensivo.

#### APELACIÓN

Las apoderadas de las entidades demandadas Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A. presentan recurso de apelación frente a la decisión proferida por el Despacho.

#### DECISIÓN

Se concede el recurso interpuesto por la señora apoderada de las entidades demandadas Colpensiones, AFP Protección S.A. y Porvenir S.A., se remite el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el recurso de apelación.

Todo lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

*Carola Hen V.*

**CAROLINA HENAO VALDÉS  
SECRETARIA**

AP